

la leyenda: «Proposición para tomar parte en la subasta del solar número....., manzana....., de La Manga.»

Todos los antecedentes se encuentran a disposición de quienes tengan interés en su examen; se cuenta con autorización del Ministerio de la Gobernación, y han quedado cumplidos, sin reclamación, los trámites rituales.

Modelo de proposición

Don, residente en, domiciliado en, debidamente impuesto de los pliegos de condiciones en que el Ayuntamiento enajena los solares de su propiedad de La Manga, los acepta, ofreciendo por el solar número de la manzana la cantidad de pesetas (en letra) por cada metro cuadrado.
(Lugar, fecha y firma.)

Manises, 24 de noviembre de 1960.—El Alcalde, José Tadeo. B.420.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Sagunto por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de construcción de un grupo escolar de doce secciones en el arrabal del Salvador, de esta ciudad.

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 13 del actual, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, se anuncia por el presente la celebración de la subasta para la contratación de las obras de construcción de un Grupo escolar de doce secciones en el arrabal del Salvador, de esta ciudad, cuyo presupuesto se eleva a la suma de un millón novecientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas veinticuatro pesetas ochenta y dos céntimos.

Los pliegos de condiciones técnicas y jurídico-administrativas, Memoria, proyecto y demás antecedentes, se hallarán de minifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Caja Municipal o en la General de Depósitos, en concepto de garantía provisional, la cantidad de cincuenta y ocho mil trescientas sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos, importe a que asciende el tres por ciento del tipo de licitación, y que en la adjudicación definitiva deberá elevarse al cinco por ciento del remate.

Las proposiciones, bajo sobre cerrado, suscritas por el propio licitador o persona que le represente legalmente, mediante poder declarado bastante por el Secretario de la Corporación, extendidas con timbre del Estado de la clase sexta y reintegradas con sello municipal de tres pesetas, se presentarán en el Negociado de Fomento de esta Secretaría, hasta las trece horas, desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el anterior señalado para la subasta, debiendo acompañar el resguardo que acredite haber constituido la garantía provisional y declaración jurada en la que el licitador afirme, bajo su personal responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad o incapacidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, así como el carnet de Empresa con responsabilidad o certificado sustitutivo.

La apertura de plicas se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte días, también hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para mayor concurrencia de licitadores.

Sagunto, 19 de diciembre de 1960.—El Alcalde.—4.673.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Santiago de Compostela referente al concurso para la contratación del servicio urbano de transporte de viajeros.

Al no habérselo presentado reclamación alguna contra las bases para la adjudicación por arriendo del servicio de autobuses de todas las líneas que figuran en dichas bases, no obstante haber

estado expuestas al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, se anuncia el concurso con arreglo a dichas bases, pero con supresión de los itinerarios tercero y sexto que en aquéllas figuran, en virtud de lo resuelto por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, sin perjuicio de cumplir lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el día de ayer.

Es objeto del presente concurso el arriendo del servicio de transportes en los siguientes itinerarios:

Primero.—Desde el centro (avenida de Calvo Sotelo, número 20) hasta la Choupana, por la carretera de Vigo, kilómetro 65, se proyecta efectuar en este itinerario nueve paradas fijas situadas apropiadamente para el servicio de los habitantes del sector y suficientemente separadas; en el regreso al centro, siete paradas.

Segundo.—Desde el centro hasta Saigueirños, por la carretera de La Coruña en el punto indicador del kilómetro 61, en la confluencia de dicha carretera por la de circunvalación. Constatará este itinerario de diez paradas, y en el regreso al centro, otras diez.

Cuarto.—Desde el centro, por la carretera de Santa Comba, hasta el cruce de Vista Alegre. Las paradas a efectuar son ocho, y al regreso, igual número.

Quinto.—Desde el centro, por la carretera de Cornes al puente de la Rocha, hasta el sitio en donde está situado el Sahatorio de Conjo; efectuando ocho paradas, y al regreso, siete.

Séptimo.—Desde el centro, por la carretera del Rodiño, hasta Picaños, en el punto en que arranca de la carretera el camino que conduce al Castañeirino; con nueve paradas y al regreso siete.

Octavo.—Desde el centro, por la carretera de Poza de Bar al puente de Vidán, hasta el palacio de los Duques de Terranova, contiguo a la Robleda de San Lorenzo, frente al estadio de la Residencia de Estudiantes, se fijan seis paradas, a efectuar tanto a la ida como al regreso.

La duración del arriendo del servicio en los itinerarios que se dejan señalados será el de diez años, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de adjudicación.

El tipo mínimo de proposiciones será el de 12.000 pesetas mensuales por todos los servicios mencionados, y la garantía provisional se elevará a la expresada cantidad, ascendiendo la definitiva a 36.000 pesetas, o sea el importe de un trimestre.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se consigna al final, entregándose, en la forma y con los requisitos que determinan los artículos 31 y 40 del Reglamento de Contratación, en el Registro General, dentro de las horas de oficinas y durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, teniendo en cuenta para el vencimiento del plazo la última publicación.

La apertura se celebrará a las doce horas del día inmediato hábil al en que termine el plazo de admisión de proposiciones, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del Secretario de la Corporación, que autorizará el acto, y terminado el mismo, se pasará el expediente a informe de las Comisiones de Gobernación y de Hacienda para que informen acerca de la mayor ventaja de las proposiciones presentadas, haciéndose la adjudicación libremente por la Corporación con arreglo a las bases que regulan este concurso, y que se hallan a disposición de los concursantes durante el plazo señalado para la presentación de aquéllas.

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la adjudicación por arriendo de los servicios de transporte urbano de viajeros comprendidos dentro del casco de la ciudad de Santiago de Compostela, se comprometo a prestar dichos servicios con estricta sujeción a las condiciones que en aquél se señala, poniendo a disposición de tales servicios el siguiente material: Y pagando como arrendamiento mensual pesetas (en letra).

Santiago, (fecha y firma).

Santiago de Compostela, 20 de diciembre de 1960.—El Alcalde, Angel Porto Anido.—4.653.

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 14 de octubre de 1960; en los autos acumulados de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Guernica y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, promovidos los primeros por doña María Pértica y Mazo, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su esposo don Nicolás Iturbe Besabe, abogado, ambos vecinos de Cádiz, contra doña Soledad Irene Pértica Bilbao, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Múgica; don Samuel Pértica Bilbao mayor de edad, Médico y vecino de Ubidea; don Juan Pértica Bilbao, mayor de edad, marino y vecino de Múgica; don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibaranguoitia, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de Múgica, sobre nulidad de venta y otros extremos; y los segundos autos promovidos por doña Polonia Arregui Vicuña, mayor de edad, viuda, sus labores y domiciliada en Ubidea, como defensora judicial de su nietos menores de edad, don Antón, doña Aránzazu, don Luis María y don Pedro María Pértica Zarrabaitia, contra la demandante en el anterior pleito, doña María Pértica Mazo, y contra los doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao, don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibaranguoitia, y contra doña María Dolores Zarrabaitia Arregui, mayor de edad, sin profesión especial y esposa del referido don Samuel Pértica Bilbao, sobre nulidad de venta del mismo montazgo de Arronga y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de sendos recursos de casación por infracción de Ley interpuesto por doña María Pértica Mazo, representada por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, con la dirección del Letrado don Eustasio Pinacho; y por doña Polonia Arregui Vicuña, representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y defendida por el Letrado don Pedro Alfaro, informando en el acto de lo visto el Letrado don Julián Arrién Elordieta; no habiendo ante este Tribunal Supremo los demás litigantes recurridos:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Guernica el Procurador don Raimundo Obieta Amesti, en nombre y representación de doña María Pértica Mazo, en 5 de abril de 1947, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Soledad Irene, don Samuel y don Juan Pértica Bilbao, don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venancio Alegría Ibaranguoitia, sobre nulidad de venta alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que los hermanos doña Soledad Irene, don Samuel y don Juan Pértica Bilbao, mediante escritura autorizada por el Notario de Guernica don Francisco Lázaro Junquera el 5 de abril de 1946, vendieron a los otros dos demandados don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría el siguiente inmueble: «Un montazgo llamado Arronga; linda, por Norte, con castañal de don Indalecio de Orde; Oriente, con otro trozo de castañal del mismo Orde, con arbolado de don Fernando de Basterrechea, con herederos de Eusebio de

Uruburu, con arbolado de don Justo de Ormaechea y robledal de don José María de Mundialuniz y don José Manuel de Orateta; mide ocho hectáreas 60 áreas 29 centiáreas y 80 centímetros cuadrados».

Segundo. Que el monte enajenado era pertenecido de la casa rústica llamada Iberechívarri, radicante en la anteiglesia de Múgica y, por tanto, en tierra llana e infanzona de Vizcaya, sin que a la mencionada venta precedieran los oportunos llamamientos forales; siendo el precio de la venta el de 40.000 pesetas.

Tercero. Que la compraventa en cuestión hubo de ser inscrita en el Registro de la Propiedad del partido el 5 de junio de 1946.

Cuarto. Que del certificado que se adjuntaba se deducía que la casería Iberechívarri y su pertenecido meritado montazgo de Arronga pertenecieron a los abuelos de los vendedores, quienes, a su vez, lo transmitieron por donación y herencia al padre de los mismos don Tiburcio Pértica Aurrecoechea.

Quinto. Que con las adjuntas partidas se justificaba que los precitados abuelos eran don José Valentín de Pértica, natural de Luno, y doña María Josefa Aurrecoechea, natural de Múgica, y que dichos abuelos lo eran asimismo de la demandante doña María Pértica Mazo, la cual resulta ser por consiguiente prima carnal y pariente en cuarto grado de los vendedores del montazgo mencionado.

Sexto. Que el demandado don Samuel Pértica Bilbao, vive en el lugar de su vecindad de Ubidea, y, por tanto, fuera del partido judicial de Guernica, y los otros demandados doña Soledad y don Juan Pértica, don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría, eran vecinos de la anteiglesia de Múgica, circunstancias por las cuales se formuló el conducente acto conciliatorio, exclusivamente contra los cuatro últimos, en el que se contenían las pretensiones de la actora.

Séptimo. Que en el día señalado para la comparecencia de la conciliación aludida, se personó ante el Juzgado de Paz de Múgica, en representación de los hermanos doña Soledad Irene y don Juan Pértica, el Procurador señor Luengo, quien a su decir era también mandatario verbal del que para nada fue convocado al indicado trámite ritual, don Samuel Pértica, y comparecieron también personalmente a dicho acto los demandados don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría; todo lo cual se deducía de la certificación que se acompañaba en que se consignaban las contestaciones de los relacionados señores, y que son «El demandado señor Luengo en la representación que interviene contestó que se aviene a todas las pretensiones deducidas en la demanda, pero le advierte a la parte actora que con fecha de hoy han sido requeridos doña Soledad Irene, don Juan y don Samuel Pértica Bilbao por doña Polonia Arregui Vicuña, viuda de Zarrabaitia, en su condición de defensora judicial, designada al efecto por el Juzgado de Primera Instancia de Durango, de los menores de edad don Antón, doña Aránzazu, don Juan Luis y don Pedro María Pértica y Zarrabaitia, para que avengan a reconocer que es nula y carente de todo valor y efecto la compraventa realizada por don Samuel, padre de los citados menores; doña Soledad Irene y don Juan Pértica Bilbao, de un monte conocido con denominación de Arronga, sito en el término municipal de Múgica, a favor de don Teodoro Uruburu Abaunza y don Venan-

cio Alegría Ibaranguoitia, por contrato celebrado ante el Notario de Guernica don Francisco Lázaro Junquera el día 5 de abril de 1946 y para que se avengan también a reconocer que a los citados menores en su condición de hijos y sobrinos de los vendedores les asiste el derecho, en su calidad de parientes tronqueros, con preferencia a doña María Pértica Mazo, por ser tronqueros en grado más próximo a sacar el inmueble objeto de dicho contrato en la forma prescrita por la Ley primera, título XVII del Fuero de Vizcaya, y, en consecuencia, a avenirse al otorgamiento de la consiguiente escritura a favor de los citados menores y se avengan asimismo a tener por nulas e inválidas todas las inscripciones del Registro de la Propiedad en relación con el aludido inmueble y a consecuencia de la referida compraventa nula procediéndose a la cancelación de las mismas; y los demandados don Teodoro Uruburu y don Venancio Alegría manifestaron que también ellos se avienen a todas las pretensiones deducidas por la parte actora y que también hacían constar a la misma que habían sido objeto de idéntico requerimiento que el causado a los señores Pértica por doña Polonia Arregui Vicuña en su calidad de defensora judicial de los citados menores:

Octavo. Que las referidas respuestas cristalizaban la maniobra urdida por don Samuel Pértica con la participación de sus restantes compañeros demandados, consistente en poner por pantalla a sus hijos de corta edad y por ende sin discernimiento, a las finalidades de frustrar indirecta y solapadamente las resultas de la reclamación troncal de la demandante; que pese a la extremada habilidad, no podían ocultarse las tortuosas intenciones de los demandados, que aparentando una inocencia por un lado, se avenían a todas las pretensiones de la demanda, y por otro, querían dejar abierto un secreto portillo con el deliberado propósito de utilizarlo en cuanto la ocasión les fuera propicia, pues a otra cosa no podía obedecer la burda treta del imaginario requerimiento; y como los demandados se limitan a narrar el objeto de tal requerimiento, sin hacer pública su contestación al mismo y puesto que de haber contenido esta respuesta una conformidad a las aspiraciones de la pretendida y misteriosa advertencia en cuestión, ella había de ser de todo punto incompatible con el asentimiento pleno que le precedió, por lo que, naturalmente, hubo de surgir la avenencia entre los reunidos.

Noveno. Que como de los testimonios del acto de conciliación meritado no se deduce siquiera el que en la avenencia estuviera comprendida la permanencia de los demandados, vecinos de Múgica, en su posición de allanados en la conciliación expresada, sino que ellos mismos revelaban indirectamente su propósito de variarla a pretexto del ejercicio de una especie de acción de mejor derecho por parte del defensor de los hijos de don Samuel Pértica, también se hacía preciso concluir que el allanamiento de la citada conciliación podía hallarse condicionado a ciertas problemáticas circunstancias, de lo que se infiere finalmente la indeclinable exigencia de que le subsiga, en todo caso, el allanamiento o condena derivados de la demanda.

Décimo. Que en el presente caso no cabe tuviera virtualidad jurídica alguna dicho aludido amenazador ejercicio de